



Ubicación 1962  
Condenado BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO  
C.C # 38288042

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1227 del 26 DE JULIO DE 2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 1962  
Condenado BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO  
C.C # 38288042

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 1962  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00  
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO  
Cédula: 38288042  
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ  
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1227

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder a la penada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** redención de pena, conforme la solicitud allegada por la apoderada de la misma.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por la apoderada de la condenada, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo y conforme a la petición enviada, se solicita remitir la orden de asignación de programas que registre en favor de la penada, si la hubiese.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Centro de Servicios Administrativos<br/>Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<br/>En la fecha <u>30 AGO 2023</u> Notifiqué por Estado No. <u>30 AGO 2023</u><br/>La anterior providencia<br/>El Secretario <u>FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO</u></p> | <p><b>JUEZ</b><br/>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<br/>En la fecha <u>30 AGO 2023</u> Notifiqué por Estado No. <u>30 AGO 2023</u><br/>La anterior providencia<br/>El Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 22-08-23 NOTA: recibi copia  
NOMBRE: Blanca Correa Giraldo  
CEDULA: 38388047  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: recibi copia

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 4:39 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

se remite correo que antecede para lo de su cargo.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

**De:** Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 25 de agosto de 2023 8:00 a. m.  
**Para:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                           | FECHA      |
|----------|-------------------------------------|------------|
| 29954    | Edgar Mauricio Osorio Rodríguez     | 15/06/2023 |
| 42930    | Albertino Acevedo Daza              | 16/06/2023 |
| 42930    | Albertino Acevedo Daza              | 16/06/2023 |
| 42930    | Albertino Acevedo Daza              | 16/06/2023 |
| 42930    | Albertino Acevedo Daza              | 16/06/2023 |
| 33002    | Óscar Andrés Sánchez Cruz           | 31/07/2023 |
| 33002    | Óscar Andrés Sánchez Cruz           | 31/07/2023 |
| 4849     | Juan Camilo Vélez Gómez             | 8/08/2023  |
| 4849     | Juan Camilo Vélez Gómez             | 8/08/2023  |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno      | 8/08/2023  |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno      | 8/08/2023  |
| 20501    | Roberto Méndez Delgadillo           | 8/08/2023  |
| 70642    | John Fredy Medina Chaparro          | 8/08/2023  |
| 13086    | Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca | 22/06/2023 |
| 23740    | Luz Marina Martínez Cardona         | 12/06/2023 |
| 24580    | Juan Carlos Carabalí Ortiz          | 15/06/2023 |
| 24746    | Marisol Mejía Ramírez               | 12/06/2023 |
| 25068    | Yesica Lorena Carvajal León         | 15/06/2023 |
| 47635    | Holman Ómar Castillo Acosta         | 10/08/2023 |
| 22268    | Jeisson Alexánder Mora Roberto      | 10/08/2023 |
| 22268    | Jeisson Alexánder Mora Roberto      | 10/08/2023 |



|        |                                 |            |
|--------|---------------------------------|------------|
| 13479  | Fredy Alexander Villa Meneses   | 11/08/2023 |
| 62137  | Carlos Alberto Rico Castrillón  | 14/08/2023 |
| 62137  | Carlos Alberto Rico Castrillón  | 14/08/2023 |
| 70633  | Michael Steven Barbosa Aranza   | 14/08/2023 |
| 49457  | Sergio Andrés Moreno Gama       | 16/06/2023 |
| 61823  | Hernando Ospina Rugeles         | 14/08/2023 |
| 13625  | Luz Marina Gómez                | 30/06/2023 |
| 119832 | Cristhian Johany Muñoz Trujillo | 27/07/2023 |
| 34683  | Marlon Brándon Espino Hernández | 30/06/2023 |
| 34683  | Marlon Brándon Espino Hernández | 30/06/2023 |
| 49457  | Sergio Andrés Moreno Gama       | 15/08/2023 |
| 49457  | Sergio Andrés Moreno Gama       | 15/08/2023 |
| 31533  | Sandra Milena Rodríguez Niño    | 13/06/2023 |
| 33655  | Jesús María Flórez Gutiérrez    | 12/06/2023 |
| 36891  | Armando Duque Sierra            | 13/06/2023 |
| 92968  | Miller Esteban Varela Ayala     | 14/06/2023 |
| 49103  | Juan Fernando Melo Torres       | 11/07/2023 |
| 43672  | Edwin Albeiro Ruiz Herrera      | 12/07/2023 |
| 27105  | Angie Carolina Nova Forero      | 13/06/2023 |
| 15930  | Yuli Esperanza Navarro Romero   | 16/06/2023 |
| 15930  | Yuli Esperanza Navarro Romero   | 16/06/2023 |
| 15930  | Yuli Esperanza Navarro Romero   | 3/08/2023  |
| 16494  | Jefferson Gualteros Núñez       | 15/06/2023 |
| 16494  | Jefferson Gualteros Núñez       | 15/06/2023 |
| 4784   | Julio Yovanny Córdoba Beltrán   | 12/06/2023 |
| 4784   | Héctor Hely Córdoba Alvarado    | 12/06/2023 |
| 4784   | Julio Yovanny Córdoba Beltrán   | 12/06/2023 |
| 3193   | Maryory Olmos Rojas             | 25/04/2023 |
| 3193   | Maryory Olmos Rojas             | 25/04/2023 |
| 22268  | Jeisson Alexander Mora Roberto  | 16/08/2023 |
| 49457  | Sergio Andrés Moreno Gama       | 16/08/2023 |
| 49457  | Sergio Andrés Moreno Gama       | 16/08/2023 |
| 59703  | Cristian Camilo González        | 16/08/2023 |
| 70642  | John Fredy Medina Chaparro      | 16/08/2023 |
| 4667   | Álvaro Oviedo Zamudio           | 23/06/2023 |
| 41694  | Hernán Barrero Vidal            | 15/08/2023 |
| 41694  | Hernán Barrero Vidal            | 15/08/2023 |
| 1962   | Blanca Edilma Correa Giraldo    | 26/07/2023 |
| 1962   | Blanca Edilma Correa Giraldo    | 26/07/2023 |
| 1962   | Blanca Edilma Correa Giraldo    | 18/08/2023 |
| 60091  | Ronald Fabián Daza Carmona      | 17/08/2023 |
| 45319  | María Fernanda Vidal Genes      | 14/08/2023 |
| 2078   | Nuver Vela Ducuara              | 22/08/2023 |
| 2078   | Nuver Vela Ducuara              | 22/08/2023 |
| 8534   | José Octavio Ortiz Ardila       | 12/06/2023 |
| 33589  | María Isabel Vidal Aristizábal  | 11/07/2023 |
| 13781  | Carlos Evelio Caicedo           | 22/06/2023 |
| 13781  | Carlos Evelio Caicedo           | 22/06/2023 |
| 13781  | Carlos Evelio Caicedo           | 22/06/2023 |
| 26265  | Jonathan Stiven Álvarez Yepes   | 15/06/2023 |
| 37012  | Fabián Garzón Beltrán           | 14/06/2023 |
| 37012  | Fabián Garzón Beltrán           | 14/06/2023 |
| 38695  | Paula Andrea Quiroga Cañón      | 13/06/2023 |

|        |                                 |            |
|--------|---------------------------------|------------|
| 46322  | Jeferson Alonso Lugo            | 12/06/2023 |
| 38312  | Jhon Alexánder Buitrago Ángel   | 25/07/2023 |
| 33589  | María Isabel Vidal Aristizábal  | 23/08/2023 |
| 115549 | Wilson Eliécer Ramos Pérez      | 22/06/2023 |
| 115549 | Wilson Eliécer Ramos Pérez      | 22/06/2023 |
| 121768 | Brayan Nicolás Murcia Garzón    | 12/07/2023 |
| 121768 | Brayan Nicolás Murcia Garzón    | 12/07/2023 |
| 2078   | Nuver Vela Ducuara              | 23/08/2023 |
| 7361   | Mery Andrea Plata               | 23/08/2023 |
| 7361   | Mery Andrea Plata               | 23/08/2023 |
| 54184  | Julián Humberto Buitrago Zapata | 23/08/2023 |
| 27105  | Angie Carolina Nova Forero      | 23/08/2023 |
| 4232   | Jesús David Castro Palacio      | 23/08/2023 |
| 55656  | Rosa Ysabel García López        | 23/08/2023 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1228 DEL NI 1962**

Edisson Prieto &lt;ep3416@gmail.com&gt;

Jue 24/08/2023 4:58 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon &lt;tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO DE REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

CORDIAL SALUDO

ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN FAVOR DE BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO QUE LE FUE NEGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

atentamente,

Edisson Prieto  
abogado  
cel: 3178831734El mar, 22 ago 2023 a las 12:08, Tannya Vanessa Bernal Leon (<[tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE JULIO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:** [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotáinformación de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el  
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo deAVISO DE  
CONFIDENCIALIDA  
D: Este correo  
electrónico  
contiene

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Saludos,

Att. Edisson Prieto Villarreal

Abogado



URGENTE - 1962 - J18 - DS3 - JLCM - RECURSO: NOTIFICACION AUTO  
INTERLOCUTORIO NO 1228 DEL NI 1962

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 5:34 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (511 KB)

RECURSO DE REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf; Correo\_ Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas  
Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

**De:** Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 4:58 p. m.

**Para:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1228 DEL NI 1962

CORDIAL SALUDO

ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN FAVOR DE  
BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO QUE LE FUE NEGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

atentamente,

Edison Prieto  
abogado  
cel: 3178831734

El mar, 22 ago 2023 a las 12:08, Tannya Vanessa Bernal Leon (<[tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co)>)  
escribió:

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE JULIO DE  
2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de  
remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:** [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

AVISO DE  
CONFIDENCIALIDA  
D: Este correo  
electrónico  
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el  
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de  
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si  
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales  
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el  
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Saludos,

Att. Edison Prieto Villarreal

Abogado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Ciudad Bogotá D.C**

**E**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO No. RAD. 11001600000020160023100**

**PROCESADO: BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO C.C. No.  
38.288.042**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 26 DE JULIO  
DE 2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL A BLANCA  
EDILMA CORREA GIRALDO**

**EDISSON H. PRIETO VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 373.618 del C. S. de la J, manifiesto ser apoderado de la señora **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.288.042, respectivamente, reclusa en centro de reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 26 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL A BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, por lo que permito presentar los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

Revisando en detalle la decisión objeto del presente recurso, esta defensa encuentra varias inconsistencias que el Juzgado no tuvo en cuenta en el escrito de solicitud de libertad condicional, entre las cuales las sentencias de tutela en

el que se estipulo precedente constitucional sobre la valoración de la conducta punible.

Esta defensa procede a argumentar las razones fácticas y jurídicas, sobre las cuales se debe reponer la decisión del auto del 26 de JULIO de 2023 objeto del presente recurso de acuerdo con:

**PRIMERO:** El Juzgado no tuvo las directrices de la Corte Constitucional fijadas en Sentencia T- 640 de 217, por tal motivo esta defensa repite el ejercicio a realizar por parte del Despacho judicial que debió hacerse:

### **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:

*“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.*

*De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en*

*los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”*

*Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).*

Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante:  
**TRAFICO ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada mi poderdante, se encuentran allí:

**“LEY 1121 DE 2006, Artículo 26.** *Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los*

*beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”.*

**“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199.** Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

**“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32.** Modifícase el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los



*contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con **el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales [2](#), [3](#), [4](#) y [5](#) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

Lo anterior indica que los delitos por lo que fue condenada mi representada no se encuentra señalado o excluido de la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, pero si en el artículo 68A del código penal, lo que indica que el Juez debe remitirse al parágrafo subrayado.

En ese orden de ideas el Juez executor no le queda sino sopesar los efectos de la pena hasta el momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, con miras hacia el futuro, como quiera que sea el comportamiento actual que determina el balance positivo de presentar una persona nueva a la sociedad, en aras de no poner en peligro a la misma.

**NOVEDAD:** EL Juzgado paso por alto las directrices establecidas por la Honorable corte constitucional, y que no fue objeto de estudio en la decisión incurriendo así en un defecto procedimental, en aplicación de la jurisprudencia en los casos en los que recae el estudio de concesión del subrogado penal de

libertad condicional, el cual debe realizarse el ejercicio antes mencionado, queda entonces revisar en detalle el proceso de resocialización de **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, y lo que implica analizar su conducta actual respecto a la prevención especial positiva, que no es más que si el comportamiento actual demuestra que el proceso de resocialización de mi poderdante es positivo, indica que no pondría en peligro a la comunidad, toda vez que esto ya fue objeto de estudio por parte de los profesionales idóneos del INPEC (consejo de evaluación y tratamiento), que emitieron resolución favorable al caso que nos asiste a favor de mi poderdante.

**SEGUNDO:** El despacho no atendió a las directrices de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

*“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

*No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los*

bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

**Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

**7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

*Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”*

Preocupa a esta defensa que el Juzgado no haya tenido en cuenta los precedentes constitucionales de las altas cortes, a pesar de que en su decisión, nombre algunas sentencias en el acápite de *precedente jurisprudencial*, pero en el resuelve o estructura de su decisión que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante, no se evidencia en detalle que haya procedido a recoger lo esencial para el estudio que nos aqueja con el presente recurso, ni tan si quiera tuvo en cuenta que mi representada ha venido cumpliendo con su proceso resocialización, y que se encuentra en **FASE DE MINIMA SEGURIDAD**.

Encuentra entonces que este Juzgado al no sopesar en detalle el proceso de resocialización de **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** incurre en una violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la libertad condicional en su integralidad.

La Corte ha dicho:

*7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

El Juzgado solo se limitó a referirse en tan solo dos párrafos sobre el comportamiento de mi poderdante al interior del centro reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases y progreso diario de **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**. No reviso los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, y desestimo la resolución favorable que emitió el INPEC a través de sus profesionales idóneos para demostrar que mi defendida ha cumplido el tratamiento penitenciario suficiente para disfrutar de la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Al estudio que debió hacerse por parte del Juzgado ejecutor, debe analizar aspectos tales como:

**1. Resolución favorable:** según la ley 65 de 1933 en su artículo 145 reza:

*“Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.”*

Es así, y debate esta defensa que no puede realizarse un estudio de fondo respecto al proceso de resocialización de un condenado, en tan solo dos párrafos, son tan siquiera revisar en detalle la cartilla biográfica y lo que han dicho el grupo de profesionales que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento sobre **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**. Incurre así el Juzgado en la no apreciación y valoración de las pruebas aportadas por parte del INPEC y por parte de esta defensa. El solo hecho que mi representada se encuentre cumpliendo con su tratamiento penitenciario en el que se aproxima cada vez a ese reintegro a la social, en cumplimiento al fin resocializador.

En primer lugar al no darle el valor suficiente a la resolución favorable que determina que ha sido suficiente el tratamiento penitenciario de **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** y que los profesionales tales como: *abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia han dicho que están de acuerdo con que se le conceda el subrogado penal de libertad condicional, claro está que este beneficio está supeditado a un periodo de prueba.*

**2. Programas de redención y de reinserción social:**

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 reza:

**“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el momento que fue privada de su libertad, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.**”*

**Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados.** En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional citado en el presente recurso, y que fue citado en la solicitud de libertad condicional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, y las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

En sentencia T-640 de 2017, la Honorable Corte Constitucional fijó los criterios constitucionales que debe seguir el Juez executor a la hora de valorar la conducta punible, el no hacerlo vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de los condenados.

Por último la corte dijo al respecto sobre:

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).*

Con lo anterior, queda más que demostrado que la valoración de la conducta punible está sujeta al comportamiento actual del condenado, sopesando así los efectos de la pena hasta ese momento, de acuerdo con el tratamiento penitenciario desarrollado en toda su estadía en el centro de reclusión que busca el proceso de resocialización en toda su plenitud, y valorar los dictámenes emitidos por el consejo de evaluación y tratamiento respecto a la libertad condicional de un condenado.

La Corte Constitucional así lo dijo en sentencia T-1190 de 2003:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a*



*pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.*

*(...)*

*El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.”*

Concluimos así, que el INPEC al aportar los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, señala si el tratamiento penitenciario ha sido eficaz en el condenado hasta el momento de cumplir las 3/5 partes de la condena, que permitirá a través del equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y consejo de disciplina del INPEC, emitir una resolución favorable o

desfavorable, y así el Juez evaluara lo que las altas cortes han dicho sobre el proceso progresivo de resocialización.

De acuerdo con lo anterior, el INPEC ha dicho sobre mi poderdante que su proceso de resocialización es favorable y que se ajusta a la oportunidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase reponer el auto interlocutorio de fecha del 26 de julio de 2023 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar conceda el subrogado penal aquí solicitado a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**.

### **NOTIFICACIONES**

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 401 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: [villarreal.abogados23@gmail.com](mailto:villarreal.abogados23@gmail.com)

Atentamente,



**EDISSON H. PRIETO VILLAREAL**

C.C. No. 80.895.229 expedida en Bogotá

T.P. No. 373.618 del C. S de la J.